



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:13 (09-11-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Córdoba C.F. (Unión Futbolística Cordobesa S.A.D.) (en adelante, "Córdoba CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 12 de noviembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 8 de noviembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimotercera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Málaga CF y Córdoba CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

En el apartado EXPULSIONES:

"En el minuto 53 el jugador (21) Albarran Sanz, Carlos fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol".

Tercero.- El Córdoba CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la citada expulsión, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de ella.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Córdoba CF y acordó imponer a D. Carlos Albarrán Sanz una sanción de un partido de suspensión por expulsión directa conforme al art. 121.1 del Código Disciplinario (en adelante "CD") de la RFEF, con multa de 800 euros en aplicación del artículo 52 del mismo CD.

Quinto.- Contra el referido acuerdo, el Córdoba CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando: "i. Se revoque la resolución emitida por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 11 de noviembre de 2025; y ii. Se anule anular (sic.) la tarjeta roja directa mostrada en el minuto 53 a nuestro jugador con dorsal número 21 D. Carlos Albarrán Sanz (DNI...), dejando sin efecto la sanción de un (1) partido impuesta a dicho jugador./De forma subsidiaria, en el caso de no estimarse íntegramente lo anterior, SOLICITAMOS se recalifique la sanción a nuestro jugador con dorsal número 21 D. Carlos Albarrán Sanz (DNI...) a una amonestación por tarjeta amarilla".

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Córdoba CF ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral.

Basa este motivo, resumidamente, en que las imágenes aportadas demostrarían que la acción del jugador que motiva la expulsión "es una situación de disputa normal de balón dentro del desarrollo de un partido de fútbol", que el jugador derribado no tenía posibilidad de disputar el balón y que "es nuestro propio jugador ... quien, antes del derribo, consigue tocar el balón, haciendo que el jugador del Málaga CF pierda el control de la pelota"; el toque del jugador sancionado habría provocado que el balón cambiara totalmente su trayectoria, lo que demuestra que el jugador derribado perdió el control de la posesión, no pudiendo ya continuar disputando la pelota, que iba en otra trayectoria.

De acuerdo con la normativa aplicable, señala, "una infracción que conlleve expulsión directa debe, entre otros motivos, implicar el impedimento por parte del jugador expulsado de una ocasión manifiesta de gol, lo cual no ocurrió en la acción del Encuentro que nos ocupa". En definitiva, el derribo no habría evitado una ocasión manifiesta de gol, siendo clara la Regla 12 de las Reglas del Juego de la IFAB para la presente temporada, que abonaría lo anterior, pues "si un jugador se encuentra disputando el balón y consigue tocar dicho balón, la amonestación que corresponde aplicar, siempre y cuando no medie juego brusco grave (quod non), es de tarjeta amarilla".

Además, la revisión del CTA publicada en su web reconocería "expresamente que la acción en cuestión no debió considerarse como "ocasión



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

manifiesta de gol” puesto que no se cumplen todos los condicionantes de la Regla 12 de las Normas del Juego de la Temporada 2025-2026 publicadas por la IFAB (International Football Association Board) para poder considerar la acción como tal, sino que la jugada objeto de discusión debió ser valorada como “ataque prometedor” y, por lo tanto, nunca sancionarse con tarjeta roja directa, sino con tarjeta amarilla para nuestro jugador. Todo lo anterior coincide plenamente con la interpretación que esta parte ha sostenido en su escrito de Alegaciones al acta arbitral”; aunque se reconoce que esa valoración no posee carácter vinculante en el ámbito disciplinario, sí sería un elemento de especial relevancia en este caso.

Segundo. - Antes de entrar a resolver la alegación de la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y en relación con el petitum del recurrente, este Comité desea aclarar que ni exhibe ni anula tarjetas rojas, ni puede recalificar “a una amonestación por tarjeta amarilla”, pues todo ello pertenece a la competencia de quien arbitra el encuentro, siendo la propia de los órganos disciplinarios la de establecer la responsabilidad disciplinaria que de ello se deriva o, en nuestro caso, revisar lo establecido por el órgano de primera instancia. En todo caso, interpretaremos en ese sentido lo pedido por el club y procedemos a la resolución del recurso.

Tercero. - El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador D. Carlos Albarrán Sanz, con fundamento en los hechos recogidos en el acta, con un partido de suspensión por expulsión directa conforme al art. 121.1 CD y con multa de 800 euros en aplicación del artículo 52 del mismo CD. Así, la transcripción del tenor del art. 121.1 CD, en su primer párrafo (que parece ser el aplicado, se muestra necesaria:

“Artículo 121. Expulsión directa. 1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”.

En este punto, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión directa del jugador y las posteriores sanciones impuestas por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción citado.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos de infracción de los que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

Conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 261.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 CD establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto. - El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras y por citar algunas recientes, en sus resoluciones de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, o de 9 de octubre de 2025, expediente 226/2025 bis, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica y de imágenes (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto.- En el supuesto que nos ocupa, debe subrayarse en primer lugar que el recurrente no niega la existencia previa de una expulsión directa (por tarjeta roja directa mostrada por el árbitro), es decir, no niega el presupuesto de la infracción tipificada en el art. 121.1 CD, sino lo que a su vez sería el presupuesto de esa expulsión directa, esto es, lo reflejado en el acta arbitral como "derribar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol".

Pero debemos precisar además que tampoco se pone en cuestión por parte del recurrente la existencia de un derribo, de modo que el error, en su opinión, radicaría en que el derribo no habría evitado una manifiesta ocasión de gol.

Sexto.- Pues bien, sentado lo anterior, este Comité de Apelación debe manifestar, como tantas veces lo ha hecho, que la apreciación de la existencia o inexistencia de una manifiesta ocasión de gol excede de su competencia, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado en aplicación de las reglas del juego. Ello sería suficiente para desestimar el presente recurso.

Séptimo.- No obstante, para reforzar lo anterior y responder en la medida de lo posible del modo más completo a las alegaciones del club recurrente, diremos, en primer lugar, que la prueba de que se trata de una cuestión técnica es la apelación del propio recurrente a las reglas del juego de la IFAB, reglas sin duda técnicas que, por ejemplo, permiten diferenciar a quien arbitra entre una ocasión manifiesta de gol y un ataque prometedor.

Igualmente, el recurso a la presunta interpretación del CTA en su revisión de jugadas vuelve a evocar la corrección o incorrección técnica de una decisión arbitral, por lo que, además de no vincular a los órganos disciplinarios, reforzaría la idea de que la cuestión no es de nuestra competencia.

Pero, incluso apurando las posibilidades y admitiendo, a efectos puramente dialécticos, que este pudiera ser uno de los muy excepcionales supuestos en que lo que normalmente excede de nuestra competencia cae en ella por la vía de la decisión sobre si existió en el acta arbitral un error material manifiesto que desvirtuaría su presunción de veracidad, por resultar evidente, conforme a lo que se aprecia en las imágenes, la imposibilidad de existencia de una ocasión manifiesta de gol o la arbitrariedad absoluta de la decisión de su existencia, debemos señalar lo siguiente.

Las imágenes no son incompatibles con la existencia de tal ocasión, incluso desde su definición conforme a las reglas técnicas, aunque puedan haber otras interpretaciones. Ha de tenerse en cuenta, además, la cercanía del árbitro a la jugada, así como su revisión por el VAR, ratificando la decisión arbitral, lo que demuestra que, incluso aunque cupieran otras interpretaciones, la cuestión es cuando menos discutible o dudosa y, como hemos señalado tantas veces, las meras dudas no fundamentan un error material manifiesto. Además, si bien es cierto que la valoración del CTA en la revisión posterior del partido concluye en que lo técnicamente más correcto, a su juicio, habría sido no apreciar ocasión manifiesta de gol y, por lo tanto, no mostrar tarjeta roja directa, sino amarilla, la propia grabación, por lo demás no vinculante en el ámbito disciplinario, como bien señala el propio recurrente, reitera varias veces que la cuestión es dudosa, que se plantea la duda de si debió apreciarse esto o lo otro, con lo que se reconoce expresamente, como mínimo, lo dudoso de la cuestión, por lo que quedaría excluido ya el error material manifiesto. Por lo demás, la opinión del CTA, posterior al partido, es una más, con valor técnico sin duda, pero no necesariamente debe prevalecer sobre la del colegiado del encuentro y la del VAR.

Dicho todo lo anterior a los efectos dialécticos señalados, volvemos a subrayar que la cuestión debatida posee carácter netamente técnico y pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del colegiado, por lo que, no siendo competencia de este Comité, no se entra a valorar y no constituye elemento fundamentador de la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral.

Octavo.- Las mismas razones señaladas impiden estimar la petición subsidiaria del club: tratándose de una cuestión técnica (por lo demás, dudosa), este Comité no posee competencia para valorarla.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Córdoba CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 12 de noviembre de 2025.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2025-2026 JORNADA:9 (26-10-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Guadalajara

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por CLUB DEPORTIVO GUADALAJARA, S.A.D. (en adelante "CD GUADALAJARA") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 28 de octubre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, Fase Regular – Grupo 1, disputado el día 25 de octubre de 2025 entre los equipos ARENAS CLUB y CD GUADALAJARA en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

A.- AMONESTACIONES

CD Guadalajara : En el minuto 10 el jugador (4) ABLANQUE ALBARRAN, JAVIER fue amonestado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano, evitando un ataque prometedor del equipo contrario.

Segundo.- El CD GUADALAJARA formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica que permitiría concluir que el jugador (4) JAVIER ABLANQUE ALBARRAN no jugó el balón con la mano.

En su escrito de alegaciones el propio Club identificó al jugador (18) JULIO MARTINEZ ESCORCIA como autor del hecho descrito en el acta (énfasis añadido):

Como se puede apreciar en las imágenes, viendo la acción de nuestro jugador (4) JAVIER ABLANQUE ALBARRAN, se puede apreciar que este, en ningún momento juega el balón con la mano. Sin embargo, se aprecia como es nuestro jugador (18) JULIO MARTINEZ ESCORCIA al que le golpea el balón con la mano, impidiendo con ello, que sea jugado por el adversario.

Con fundamento en la prueba videográfica aportada, el Club consideró que se trataba de un error manifiesto en la redacción del acta, solicitando dejar sin efecto:

...la tarjeta amarilla mostrada a nuestro jugador (4) ya que la infracción es cometida por otro jugador, tal y como demuestran las imágenes adjuntas al presente escrito, y que por tanto, se produce un claro error de identificación del infractor por parte del equipo.

Tercero.- En sesión celebrada el día 28 de octubre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó:

- Estimar el error manifiesto invocado por el CD GUADALAJARA, dejando sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 10 al jugador D. Javier Ablanque Albarrán.

- Y atribuir los efectos disciplinarios de la tarjeta amarilla mostrada en el minuto 10 del encuentro al jugador D. Julio Martínez Escorcía, imponiendo a dicho jugador una amonestación con fundamento en el artículo 118 del Código Disciplinario, con la multa accesoria correspondiente.

Cuarto.- Contra dicha resolución el CD GUADALAJARA ha interpuesto recurso de apelación solicitando:

a) Se deje sin efecto la amonestación atribuida a nuestro jugador (18) D. JULIO MARTINEZ ESCORCIA, ya que no ha sido mostrada fruto de un lance del juego durante el partido en cuestión, sino que ha sido imputada por el Juez único de Competición, lo que provoca que carezcamos de indefensión ante los órganos de primera instancia, al no haber sido producto del juego, ni mostrada en el partido por parte del árbitro encargado de dirigir el mismo, yendo contra el espíritu y el contenido de lo reglamentariamente expuesto en los párrafos anteriores del presente recurso.

b) Se deje sin efecto dicha amonestación, tal y como solicitamos en primera instancia, ya que se ha producido un claro error de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

identificación, por parte del equipo arbitral del jugador infractor, no coincidiendo el jugador que comete la infracción jugador (18) JULIO MARTI NEZ ESCORCIA) , con lo redactado en el acta (Amonestación al jugador (4) JAVIER ABLANQUE ALBARRAN). Dicho error queda demostrado, comprobado y corroborado por el relato del Juez único del comité de competición en su resolución, vistas las pruebas videográficas adjuntadas a nuestro escrito de alegaciones.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Expuesto cuanto antecede, a juicio de este Comité, la cuestión planteada por el recurrente se circunscribe a determinar si, acreditada la existencia del error material manifiesto invocado, con la ineludible consecuencia de dejar sin efecto la amonestación reflejada en el acta respecto al jugador indebidamente identificado, el Juez Disciplinario podía atribuir los efectos disciplinarios al jugador autor de la infracción, identificado por el propio club recurrente como tal, y si dicha atribución al verdadero infractor vulneraría el principio de contradicción o generaría indefensión material al club.

Segundo.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

En el contexto del error material manifiesto, se hace necesaria la cita del artículo 118 del Código Disciplinario, que en su apartado 1 regula las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones recibidas durante el encuentro y que se concretan en la imposición de una amonestación por los órganos disciplinarios federativos que se registra a efectos de la posible aplicación del artículo 119, que sanciona la acumulación de cinco amonestaciones con la suspensión por un partido.

En la práctica, al jugador amonestado durante el encuentro se le imponen por los órganos disciplinarios federativos los efectos disciplinarios correspondientes, una amonestación y la multa accesoria, que computan a efectos de acumulación del artículo 119.

Establecidas las consecuencias disciplinarias derivadas de las amonestaciones recibidas durante el transcurso del partido, el apartado 2 del artículo 118 se refiere específicamente al error material manifiesto, estableciendo:

2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Consta en el expediente, que tras la celebración del partido el CD Guadalajara formuló alegaciones, aportando prueba videográfica que acreditaba un error en la identificación del Jugador.

Por tanto, formuladas alegaciones que revelaban la existencia de un error objetivo, es evidente que el Juez Disciplinario Único actuó con intachable corrección, estimando las alegaciones del Club y dejando sin efecto las consecuencias disciplinarias erróneamente atribuidas a un jugador que no cometió la infracción.

Tercero.- Respecto a la procedencia en la atribución de responsabilidad al jugador que realmente cometió la infracción, cuestión de evidente interés, este Comité de Apelación podría entrar en diversas disquisiciones sobre el valor o no de prueba de la declaración del propio club en sus alegaciones, la capacidad del órgano disciplinario de primera instancia para, con bases distintas a lo reflejado en el acta, dar por probada una infracción e imponer la sanción correspondiente, etc. Sin embargo, creemos que todo ello es innecesario, al menos cuando, como en este caso, se discute una sanción disciplinaria que derivaría de una amonestación arbitral, por las razones que a continuación se exponen y que creemos nos liberan además de entrar a discutir la alegación de indefensión por parte del club recurrente.

Cuarto.- Así pues, este Comité de Apelación considera necesario aclarar en primer lugar la naturaleza de las amonestaciones y expulsiones y el alcance de la actuación disciplinaria que deriva de ellas.

El artículo 118.1 del Código Disciplinario de la RFEF recoge distintas conductas —como el juego peligroso, reingresar al terreno de juego o abandonar el área técnica sin autorización, formular observaciones al árbitro, asistentes o cuarto árbitro, perder deliberadamente tiempo, despojarse de la camiseta para celebrar un gol o cualquier otra infracción de las Reglas de Juego— que el árbitro sanciona mediante amonestación.

Estas conductas tienen, por tanto, un carácter estrictamente técnico, y su apreciación corresponde exclusivamente al árbitro, quien, en el ejercicio de sus funciones, decide mostrar la tarjeta amarilla al jugador o integrante del cuerpo técnico. Tal decisión arbitral constituye la amonestación propiamente dicha, del mismo modo que la tarjeta roja implica una decisión arbitral de expulsión.

No cabe duda de que tanto la amonestación como la expulsión son actos arbitrales que se producen en el terreno de juego y no pueden ser objeto de modificación o anulación por los órganos disciplinarios, ya que forman parte del ámbito exclusivo de la potestad técnica del árbitro.

Ahora bien, tanto la amonestación como la expulsión son decisiones arbitrales que generan consecuencias disciplinarias cuya gestión sí



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

corresponde a los órganos disciplinarios de la RFEF.

En el caso de la expulsión, la decisión del árbitro —mostrar la tarjeta roja— tiene un efecto inmediato en el desarrollo del encuentro y conlleva posteriormente las sanciones disciplinarias de suspensión y multa que, en su caso, correspondan, cuya imposición compete al órgano disciplinario de primera instancia.

De manera análoga, en el caso de la amonestación, la decisión arbitral —mostrar la tarjeta amarilla— produce dos consecuencias disciplinarias que se materializan tras el partido y cuya aplicación corresponde igualmente al órgano de primera instancia:

- (i) El registro de la amonestación a efectos de su cómputo acumulativo, dado que un determinado número de amonestaciones comporta una sanción de suspensión de un (1) partido.
- (ii) La multa prevista en el artículo 52 del Código Disciplinario.

Por tanto, mientras las decisiones arbitrales de amonestar o expulsar no pueden ser objeto de revisión o anulación por los órganos disciplinarios, sí pueden serlo las consecuencias disciplinarias derivadas de ellas.

Esta limitación deriva de la posición que el Reglamento General de la RFEF atribuye al árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, responsable de dirigir el encuentro y de amonestar o expulsar a los participantes según la entidad de la falta cometida. Ello implica que las decisiones adoptadas en el ejercicio de esa potestad técnica —como la amonestación o la expulsión— no pueden ser objeto de revisión, quedando reservada a los órganos disciplinarios únicamente la aplicación y, en su caso, la revisión de las consecuencias disciplinarias que se deriven de dichas decisiones arbitrales.

Quinto.- Aclarado lo anterior, podemos resumir que, en el caso de las amonestaciones y pese a la posible confusión que la utilización de ese término en el Código Disciplinario vigente pueda producir, nos parece claro que, para que se den las consecuencias disciplinarias de la amonestación arbitral, no revisable en sí misma, tiene que existir esta (no solo la jugada o hechos que pueden dar origen a ella); dicho de otra manera, la amonestación arbitral (no revisable) es supuesto de hecho de la infracción disciplinaria, con sus correspondientes consecuencias.

Por ello, en el caso que nos ocupa, aun cuando el club recurrente haya reconocido -a los solos efectos de evidenciar el error material manifiesto del acta arbitral, ya aclarado y no controvertido- que el jugador que intervino con la mano fue su número 18, Julio Martínez Escorcía, lo cierto es que dicho jugador no fue objeto de amonestación arbitral. Y, al no haberse producido esa decisión en el terreno de juego, falta el presupuesto de la declaración de infracción disciplinaria y de sus correspondientes consecuencias-

En consecuencia, a juicio de este Comité, el órgano disciplinario de primera instancia carecía de competencia para declarar cometida la infracción por el último jugador mencionado o establecer las correspondientes consecuencias, pues ello supone atribuirse una facultad de amonestación que corresponde en exclusiva al árbitro, lo que equivaldría, en la práctica, a rearbitrar el encuentro.

Por este motivo, el recurso debe ser estimado, sin necesidad, como hemos señalado, de entrar en ulteriores consideraciones.

En virtud de cuanto antecede, este Comité

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el CD GUADALAJARA contra el acuerdo de fecha 28 de octubre de 2025 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, anulando la declaración de responsabilidad disciplinaria conforme al art. 118 del Código Disciplinario de la RFEF del jugador número 18, Julio Martínez Escorcía, y las sanciones correspondientes.

CD Lugo

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF"), para resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Lugo, SAD (en adelante, "CD Lugo"), contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 28 de octubre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de octubre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación (Grupo 1) entre los clubes Unionistas de Salamanca CF y CD Lugo

Segundo.- En el acta del citado encuentro, en el apartado de amonestaciones, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, lo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

siguiente:

“En el minuto 84 el jugador (20) LÓPEZ CARRACEDO, IAGO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor.”

Tercero.- En virtud de dicha acta, el Juez Disciplinario Único acordó, en su resolución de 28 de octubre de 2025, registrar la amonestación arbitral mostrada al jugador D. Iago López Carracedo como la tercera de su ciclo de amonestaciones, por aplicación del artículo 118.1 f) del Código Disciplinario de la RFEF, con la correspondiente multa de 30 euros prevista en el artículo 52 del mismo texto.

Cuarto.- Contra dicha resolución, el CD Lugo formuló, dentro del plazo reglamentario, recurso de apelación, solicitando que se dejara sin efecto la sanción de amonestación y la multa accesoria, por entender vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la infracción imputada (“perder deliberadamente tiempo”) no se correspondería con el hecho reflejado en el acta (“derribar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor”).

Sexto.- En fecha 11 de noviembre de 2025, el CD Lugo presentó escrito de ampliación del citado recurso, solicitando la suspensión cautelar de la ejecutividad de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Iago López Carracedo hasta que se dicte resolución definitiva del recurso.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Lugo fundamenta su recurso en una supuesta incorrecta calificación jurídica de los hechos reflejados en el acta arbitral, que, a su juicio, vulneraría el principio de tipicidad.

Sostiene el club que la resolución del Juez Disciplinario Único incurre en error de tipificación, al haber aplicado el artículo 118.1 f) del Código Disciplinario —referido a “perder deliberadamente tiempo durante el juego”— para registrar la amonestación mostrada al jugador D. Iago López Carracedo, cuando el acta arbitral describe una acción distinta: “derribar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor”.

A juicio del club recurrente, la conducta descrita por el árbitro no guarda relación con el tipo infractor aplicado, el cual exige elementos objetivos y subjetivos (pérdida deliberada de tiempo) inexistentes en el caso.

El CD Lugo invoca la doctrina de Eduardo Gamero Casado (Las sanciones deportivas, Bosch, 2003), quien define el principio de tipicidad como la exigencia de que toda sanción se base en una norma previa que describa de forma expresa la conducta sancionable.

Sobre esta base, que en realidad se corresponde con lo que consagra el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el club considera que la resolución recurrida incurre en error de calificación jurídica y que, en consecuencia, procede revocar las consecuencias disciplinarias derivadas de la aplicación del artículo 118.1 f), en tanto no existe correspondencia entre los hechos descritos por el árbitro y el precepto disciplinario invocado.

Segundo.- En este punto, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación del jugador y las subsecuentes consecuencias disciplinarias aplicadas por dicho órgano, con arreglo al tipo infractor previsto en el artículo 118.1 f) del Código Disciplinario de la RFEF.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos de infracción de los que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

Conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 261.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 CD establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, y que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Cuarto.- Con carácter previo, este Comité de Apelación considera necesario aclarar la naturaleza de las amonestaciones y expulsiones y el alcance de la actuación disciplinaria que deriva de ellas.

El artículo 118.1 del Código Disciplinario de la RFEF recoge distintas conductas —como el juego peligroso, reingresar al terreno de juego o abandonar el área técnica sin autorización, formular observaciones al árbitro, asistentes o cuarto árbitro, perder deliberadamente tiempo, despojarse de la camiseta para celebrar un gol o cualquier otra infracción de las Reglas de Juego— que el árbitro sanciona mediante amonestación.

Estas conductas tienen, por tanto, un carácter estrictamente técnico, y su apreciación corresponde exclusivamente al árbitro, quien, en el ejercicio de sus funciones, decide mostrar la tarjeta amarilla al jugador o integrante del cuerpo técnico. Tal decisión arbitral constituye la amonestación propiamente dicha, del mismo modo que la tarjeta roja implica una decisión arbitral de expulsión.

No cabe duda de que tanto la amonestación como la expulsión son actos arbitrales que se producen en el terreno de juego y no pueden ser objeto de modificación o anulación por los órganos disciplinarios, ya que forman parte del ámbito exclusivo de la potestad técnica del árbitro.

Ahora bien, tanto la amonestación como la expulsión son decisiones arbitrales que generan consecuencias disciplinarias cuya gestión sí corresponde a los órganos disciplinarios de la RFEF.

En el caso de la expulsión, la decisión del árbitro —mostrar la tarjeta roja— tiene un efecto inmediato en el desarrollo del encuentro y conlleva posteriormente las sanciones disciplinarias de suspensión y multa que, en su caso, correspondan, cuya imposición compete al órgano disciplinario de primera instancia.

De manera análoga, en el caso de la amonestación, la decisión arbitral —mostrar la tarjeta amarilla— produce dos consecuencias disciplinarias que se materializan tras el partido y cuya aplicación corresponde igualmente al órgano de primera instancia:

- (i) El registro de la amonestación a efectos de su cómputo acumulativo, dado que un determinado número de amonestaciones comporta una sanción de suspensión de un (1) partido.
- (ii) La multa prevista en el artículo 52 del Código Disciplinario.

Por tanto, mientras las decisiones arbitrales de amonestar o expulsar no pueden ser objeto de revisión o anulación por los órganos disciplinarios, sí pueden serlo las consecuencias disciplinarias derivadas de ellas.

Esta limitación deriva de la posición que el Reglamento General de la RFEF atribuye al árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, responsable de dirigir el encuentro y de amonestar o expulsar a los participantes según la entidad de la falta cometida. Ello implica que las decisiones adoptadas en el ejercicio de esa potestad técnica —como la amonestación o la expulsión— no pueden ser objeto de revisión, quedando reservada a los órganos disciplinarios únicamente la aplicación y, en su caso, la revisión de las consecuencias disciplinarias que se deriven de dichas decisiones arbitrales.

Quinto.- El club recurrente no niega que su jugador fuera amonestado por el colegiado "por derribar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor", tal como consta expresamente en el acta arbitral y como ha sido reproducido en la presente resolución.

El objeto del recurso radica, por el contrario, en la calificación jurídica efectuada por el órgano de primera instancia, que, al registrar la amonestación a efectos disciplinarios, aplicó el artículo 118.1 f) del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor literal establece:

«Se sancionará con amonestación:

- (...)
f) Perder deliberadamente tiempo».

Ahora bien, en el apartado del acta arbitral correspondiente a las amonestaciones no consta que el jugador fuera amonestado por el árbitro por dicho motivo, sino que se hace constar que fue amonestado "por derribar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor".

Sexto.- El artículo 7.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que «en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador». Este mandato enlaza directamente con el principio de tipicidad expresado en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que «sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley».

Del análisis del tipo infractor aplicado en el presente caso se desprende que su correcta aplicación requiere la concurrencia de dos elementos objetivos: (i) la pérdida de tiempo, y (ii) que esta sea deliberada. Sin embargo, el acta arbitral no recoge en modo alguno la realización de tal



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

conducta.

En consecuencia, este Comité considera que la calificación jurídica efectuada por el órgano de primera instancia vulnera uno de los principios esenciales del derecho disciplinario deportivo, concretamente el principio de tipicidad anteriormente expuesto.

En efecto, los elementos objetivos requeridos por el tipo aplicado —la pérdida deliberada de tiempo— no se desprenden del acta arbitral ni de prueba complementaria alguna. Dicho principio exige una estricta correspondencia entre los hechos acreditados y la descripción jurídica contenida en el precepto sancionador.

Al no quedar acreditada la conducta que el artículo 118.1 f) tipifica, el precepto invocado resulta inaplicable, y, en consecuencia, las medidas disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral carecen de la necesaria adecuación jurídica al tipo invocado.

Séptimo.- Una vez resuelto el fondo del asunto, y en aplicación del principio de economía procesal, no procede efectuar pronunciamiento alguno en relación con la medida cautelar solicitada por el club recurrente, por haber quedado privada de objeto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar el recurso formulado por el CD Lugo y, en consecuencia, revocar las consecuencias disciplinarias aplicadas en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de fecha 28 de octubre de 2025, en relación con la amonestación del jugador D. Iago López Carracedo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:9 (26-10-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Algeciras CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Algeciras Club de Fútbol (en adelante, "Algeciras CF") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para Competiciones no profesionales en fecha 28 de octubre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 25 de octubre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación – Fase Regular – Grupo 2-, entre los clubes Algeciras CF y AD Alcorcón.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"Algeciras CF : En el minuto 90+9 el jugador (9) DELAGE CRUZADO, LUIS GONZAGA fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

Tercero.- El Algeciras CF no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 28 de octubre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único acordó imponer una sanción de amonestación a D. Luis Gonzaga Delage Cruzado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 30 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Algeciras CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Algeciras CF ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de un error material manifiesto dado que en el acta arbitral el colegiado en el apartado "sustituciones efectuadas" especifica que:

- Algeciras CF: El jugador (16) GOMEZ FERNANDEZ, ANGEL min. 88 sustituye a (9) DELAGE CRUZADO, LUIS GONZAGA.
Y en el apartado amonestaciones especifica:

- Algeciras CF : En el minuto 90+9 el jugador (9) DELAGE CRUZADO, LUIS GONZAGA fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

El Algeciras CF alega la existencia de un error material, que resulta evidente en el presente caso, y solicita la revocación de la sanción impuesta por el Juez Disciplinario Único al jugador D. Luis Gonzaga Delage Cruzado.

Segundo.- El artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" y añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la redacción del acta arbitral no cabe la menor duda de que si el jugador sancionado con amonestación en el minuto 90+9 del encuentro había sido sustituido en el minuto 88, mal podía estar en el terreno de juego en el momento que el colegiado le amonesta por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 90+9 dicho jugador figura como suplente, por lo que obviamente no pudo cometer ninguna infracción del juego ni, por lo tanto, ser sancionado por ello, tratándose en este caso de un evidente error material manifiesto en la redacción del acta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar el recurso formulado por el Algeciras CF contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 28 de octubre de 2025, revocando las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:9 (02-11-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Utebo FC

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Utebo Fútbol Club (en adelante, Utebo FC) contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 5 de noviembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 2 de noviembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación entre los clubes UD Logroñés y Utebo FC.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Utebo FC : En el minuto 85 el jugador (6) ALVAREZ VICENTE, MARIO fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber sido objeto de falta, por dar una patada a un adversario haciendo uso de fuerza excesiva no estando el balón en juego. El jugador adversario no ha requerido de asistencia médica".

Tercero.- El Utebo FC no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos a D. Mario Álvarez Vicente en virtud de lo dispuesto en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 690,00 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Utebo FC ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación. En él solicita la revocación íntegra de la sanción impuesta o, subsidiariamente, que se recalifique la acción conforme al artículo 130 del Código Disciplinario, imponiendo la sanción mínima prevista para cada supuesto: un (1) partido si se encuadra en el artículo 130.1, o dos (2) partidos si se considera una acción al margen del juego conforme al artículo 130.2.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Utebo FC ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El primer motivo del recurso del Utebo FC se centra en la admisión del vídeo aportado por primera vez en esta segunda instancia. El club explica que la grabación demuestra con claridad que el jugador no agrede al adversario, sino que la acción procede del forcejeo propio del juego, sin violencia ni intención de causar daño. Señala que no pudo aportar este material en primera instancia por razones ajenas a su voluntad, ya que el acceso al vídeo se produjo cuando el plazo de alegaciones al acta arbitral ya había expirado. El Utebo FC cita, además, una resolución del Comité de Apelación de 8 de febrero de 2018, relativa al CD El Álamo, en la que se admitió una prueba extemporánea para evitar la indefensión de un club modesto ante la dificultad de obtener a tiempo ese tipo de material. En esta misma línea, expone que su estructura semiprofesional no le permite disponer de medios técnicos propios para registrar y revisar en tiempo real las imágenes de todos sus encuentros, de modo que solo pudo acceder al vídeo una vez que un tercero se lo facilitó. Por todo ello, el Utebo solicita que el Comité incorpore y valore la grabación aportada como prueba documental nº 1, invocando el principio de tutela judicial efectiva.

(ii) El Utebo FC sostiene que la sanción se ha basado erróneamente en el artículo 103.1 del Código Disciplinario, propio de las agresiones sin relación con el juego, cuando el propio acta arbitral reconoce que el jugador había sido objeto de una falta instantánea antes. Esta circunstancia sitúa la acción en la dinámica del juego y la convierte en una reacción inmediata al lance previo, por lo que —según el club— debe aplicarse el artículo 130.1, que regula las acciones violentas surgidas con ocasión del juego y que carecen de intencionalidad lesiva.

(iii) En relación con ello, el club recurrente insiste en que el lance carece de ánimo agresivo. La secuencia del vídeo muestra que el jugador



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

extiende la pierna de forma refleja tras recibir una falta, sin intención de causar daño y sin que el adversario sufra lesión ni requiera asistencia médica. Esta ausencia de daño y de dolo excluye, a juicio del Utebo FC, la aplicación del artículo 103.1 y encaja plenamente con el artículo 130.1, como también ha reconocido el Comité de Apelación en precedentes similares, entre ellos el caso de Marcelo Vieira o la resolución relativa al CD Palencia Cristo Atlético, en los que se consideró que las acciones derivadas directamente de un lance del juego no pueden calificarse como agresiones al margen del mismo.

(iv) De forma subsidiaria, y solo para el improbable caso de que se entendiera que la acción se produjo al margen del juego, el Utebo FC defiende que la sanción aplicable sería la del artículo 130.2, que prevé entre dos (2) y tres (3) partidos de suspensión, muy por debajo de los cuatro (4) impuestos en la resolución recurrida. En cualquier caso, el club insiste en que la propia narración del acta descarta que el hecho estuviera desconectado del juego, pues ocurrió justo después de una falta recibida.

(v) Finalmente, el recurso invoca el principio de proporcionalidad. Incluso aceptando la calificación del artículo 130.1, el Utebo sostiene que debe imponerse el mínimo de un partido, porque no existió lesión alguna, no hubo intención dolosa y la acción no generó consecuencias disciplinarias relevantes. Considera, por tanto, que la sanción impuesta excede con claridad la gravedad real de los hechos.

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta su recurso, sustancialmente, en el contenido de la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, resulta imprescindible pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de dicha prueba, especialmente cuando no fue presentada ni anunciada en la primera instancia del procedimiento disciplinario.

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate —reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana—, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó prueba alguna en primera instancia ni alegó razón que justifique su omisión, omitiendo incluso cualquier referencia a una eventual dificultad para obtener la grabación o evidencia videográfica en el plazo reglamentario.

Así pues, el Utebo FC pudo haber formulado alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, lo que habría permitido dejar constancia de su disconformidad con la versión arbitral y de su intención de recabar medios probatorios. Se trata de un derecho, no de una obligación, que el club decidió no ejercer. En ese momento, pudo haber expuesto los mismos argumentos de defensa que ahora esgrime, haciendo al menos referencia a las pruebas videográficas que sustentaran su posición.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones —pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir—, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

Si ante la mera alegación de ser un club modesto como circunstancia impeditiva de la aportación en primera instancia, este Comité admitiese la prueba en segunda instancia, se estaría vaciando de contenido el artículo 47 del Código Disciplinario y, además, creando un claro agravio comparativo con otros clubes que participan en competiciones no profesionales o en modalidades como el fútbol sala, que formulan alegaciones y aportan vídeos dentro del mismo plazo de preclusión establecido reglamentariamente.

Por lo tanto, para llegar a justificar por qué la prueba aportada en segunda instancia no estaba disponible en primera, hace falta algo más que la apelación al carácter “modesto” del club.

Como cualquier circunstancia impeditiva de una carga procesal que incumplida veda la aportación de pruebas en segunda instancia, quien incumplió tal carga, debe estar en disposición de acreditar que existieron circunstancias objetivas y ajenas al propio recurrente que determinaron la imposibilidad de aportar tal prueba en segunda instancia, sin que la invocación meramente formularia de tener la condición de club modesto, sea suficiente para acreditar una imposibilidad real de aportación en primera instancia y la correlativa admisión de las pruebas no aportadas anteriormente.

Si en vía de recurso, se afirma que el club no cuenta con los medios materiales suficientes o que el vídeo aportado se recibió fuera del plazo de preclusión establecido en el artículo 26.3, el club recurrente pudo haber advertido tal circunstancia dentro del plazo de alegaciones.

El antecedente invocado por el club en su recurso, además de ser una resolución antigua, ha quedado superado por criterios más recientes de este Comité. Así lo demuestra, entre otras, la resolución de 15 de noviembre de 2024, en la que se inadmitió la prueba presentada por el PE Sant Jordi por motivos idénticos, reiterando que la mera alegación de la modestia de un club no basta para justificar la incorporación de pruebas en segunda instancia sin la concurrencia de otros elementos objetivos que acrediten su imposibilidad de aportación en tiempo y forma.

Y, en cualquier caso, no puede aceptarse el argumento del club según el cual el vídeo no pudo ser aportado por causas ajenas a su voluntad, pues —a diferencia de lo que exige la norma— no se ha acompañado prueba objetiva alguna que acredite tal imposibilidad dentro del plazo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

preclusivo, ni se dejó constancia de ella en el momento procesal oportuno, ni ahora en la segunda instancia se aporta elemento alguno que vaya más allá de una mera referencia genérica carente de sustento probatorio.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba videográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF —que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello—, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.

Tercero.- Debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador D. Mario Álvarez Vicente y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 103.1 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- Consecuencia directa de la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia —por haberse presentado fuera del momento procesal oportuno y sin justificación de su indisponibilidad en la primera instancia—, es que este Comité se ve imposibilitado de valorar el contenido de dicha prueba como medio para contrastar o impugnar la veracidad del acta arbitral.

En este escenario, y de conformidad con el marco normativo y doctrinal ya expuesto, el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, debe entenderse plenamente acreditado, al no haber sido desvirtuado por prueba válida alguna que permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

En consecuencia, los hechos consignados en el acta se mantienen incólumes, y con ellos, la subsunción jurídica realizada por el Comité de Disciplina, que sancionó al jugador conforme al tipo infractor del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este sentido, el acta señala que el jugador fue expulsado por, tras haber sido objeto de falta, dar una patada a un adversario, haciendo uso excesivo de la fuerza y sin estar el balón en juego, descripción que se adecúa plenamente al tipo infractor previsto en el artículo 103.1. Dicho precepto sanciona con una suspensión de cuatro (4) a doce (12) partidos el hecho de “agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-11-2025

Este Comité de Apelación discrepa categóricamente del argumento del Utebo FC en cuanto a la pretendida subsunción de los hechos en el artículo 130.1, precepto reservado para acciones de violencia producidas con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo. Del mismo modo, tampoco resulta aplicable el apartado 2 del citado artículo 130, pues la conducta descrita —propinar una patada a un rival cuando el balón no está en juego— posee una gravedad suficiente para ser calificada conforme al artículo 103.1, tal y como dispone expresamente la parte final de este último precepto.

Por todo lo expuesto, este Comité no puede sino confirmar la calificación efectuada por el Juez Disciplinario Único en la resolución recurrida.

Quinto.- Por último, debe advertirse que la sanción impuesta en la resolución recurrida se corresponde con el mínimo previsto en el artículo 103.1 del Código Disciplinario, sin que resulte posible reducirla aún más mediante la aplicación de eventuales circunstancias atenuantes que, además de tener carácter excepcional, no concurren en el presente caso. En consecuencia, la medida disciplinaria acordada por el Juez Disciplinario Único se muestra plenamente proporcionada a la entidad de los hechos y ajustada a Derecho,

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Utebo FC confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 5 de noviembre de 2025.